

ESTADO ACTUAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EUROPA Y AMÉRICA (BREVE ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO)

Por PABLO DERMIZAKY PEREDO*

1. CONSTITUCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES.—2. DERECHOS FUNDAMENTALES: A) Su importancia. B) Concepto y definiciones. C) Denominaciones. D) Naturaleza. E) Caracteres: a) *Universalidad*. b) *Transnacionalidad*. c) *Irreversibilidad*. e) *Progresividad*. F) Derechos preferentes.—3. LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: A) Límites intrínsecos y extrínsecos. B) Límites jurídicos y de hecho. C) Reserva legal. D) Contenido esencial. E) Limitaciones extraordinarias.—4. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: A) *Pro-homine* o *pro-libertatis*. B) De interacción o retro-eliminación. C) De promoción. D) De universalidad. E) Interpretación sistemática u orgánica.—5. INTERPRETACIÓN INTERNACIONAL.—6. INTERPRETACIÓN NACIONAL.

1. CONSTITUCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

El Estado constitucional que emergió de las revoluciones norteamericana y francesa a fines del siglo XVIII es sinónimo de Estado de Derecho, en contraposición al Estado de fuerza característico del antiguo régimen. Llámase Estado constitucional porque, a partir de entonces, la norma básica de su estructura es la Constitución.

El objetivo primario de la Constitución, concebida a partir de esos acontecimientos, es la protección de los derechos fundamentales de la persona, definidos en su primera parte, comúnmente llamada dogmática. La segunda parte organiza la estructura del Estado de Derecho como ins-

* Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba. Ex-Magistrado y ex-Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia.

trumento de protección de esos derechos, y por eso se la denomina orgánica.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES

A) Su importancia

Su importancia radica en el hecho de que son inherentes, inseparables de la persona humana. ¿Qué significa inherentes? Que son consubstanciales con el ser humano, porque no se concibe a éste desprovisto de ellos. Si se le priva de esos derechos, pierde su calidad de *sujeto* y queda reducido a la categoría de *cosa*.

Partiendo de esta premisa, los derechos fundamentales constituyen la esencia de la administración de justicia, porque el juzgador, al conocer y resolver las controversias de su competencia, define y dirime, en todos los casos, derechos individuales y colectivos.

B) Concepto y definiciones

Rafael Bielsa dice que son derechos públicos subjetivos porque corresponden al sujeto, a la persona; que están protegidos por medios jurídicos, o más precisamente jurisdiccionales, respecto a los demás, y sobre todo respecto al Estado, vale decir a la autoridad constituida.

Luigi Ferrajoli dice que son derechos fundamentales, «todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas»¹.

C) Denominaciones

Los derechos fundamentales han recibido diversas denominaciones:

— Derechos públicos subjetivos son los derechos individuales del Estado democrático-liberal surgido de las revoluciones burguesas del

¹ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías*, Edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 37.

siglo XVIII. Jellineck los define como «la potestad que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, en cuanto se dirige a un bien o a un interés (...). Es la capacidad de poner en movimiento normas jurídicas en interés individual»².

- Se habla de libertades públicas con referencia al conjunto de los derechos individuales comprendidos en las distintas esferas de la libertad: libertad física o de locomoción, libertades de palabra, de expresión, de opinión, de consciencia, de información, de religión; libertades de enseñar y de aprender; libertades de industria y comercio, etc.
- Derechos humanos es una expresión empleada sobre todo en el Derecho Internacional consuetudinario o convencional. Así, se habla de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), de la Convención Europea de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, etc.
- Derechos fundamentales, o constitucionales, son propiamente los comprendidos en la Constitución; no sólo los definidos y protegidos por ésta, sino también los que derivan de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno aunque no se hallen expresamente consignados en la Constitución, según la fórmula clásica de la Novena Enmienda a la Constitución estadounidense, recogida en el art. 35 de nuestra Constitución y en otras Constituciones.

D) Naturaleza

Los derechos fundamentales tienen una doble naturaleza: son *subjetivos* en cuanto al sujeto, a la persona, como se ha explicado en el punto 2-A); y son *objetivos* porque constituyen el meollo del ordenamiento jurídico objetivo que es la base del Estado de Derecho. Al mismo tiempo que estos derechos son expectativas positivas o negativas para el individuo, como dice Ferrajoli, son objeto de garantías y protección por parte del Estado, cuyo orden normativo integran.

E) Caracteres

Entre los caracteres de los derechos fundamentales podemos mencionar los siguientes:

² Cit. por HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, *Teoría de los derechos fundamentales y los derechos humanos*, CEDECU, Edit. Ingranus, Ltda., Montevideo, 2000, p. 38.

a) *Universalidad*

Gregorio Peces-Barba dice acertadamente que esta característica se manifiesta en tres planos: 1) Son propios de todos los seres humanos sin discriminación por sexo, raza, color, idioma, religión, origen ni condición social, como lo dice el art. 2 del Pacto de San José; 2) acompañan a los seres humanos en todo tiempo, sin otras limitaciones que las señaladas por ley; y 3) les pertenecen en todas partes, sin distinción de fronteras ni de geografías³.

b) *Transnacionalidad*

Significa que su reconocimiento y protección no dependen de la nacionalidad ni del territorio. Los nacionales de todos los Estados tienen, en principio, los mismos derechos, como lo expresa el Preámbulo del Pacto de San José de Costa Rica: «Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...».

Este carácter limita el concepto de soberanía y el principio de *no intervención* en asuntos internos de los Estados, puesto que éstos no pueden escudarse en la primera para desconocer ni violar los derechos de su población, ni invocar el segundo con el mismo fin.

Cabe recordar, a propósito, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional han evolucionado durante las últimas décadas de suerte que el genocidio, el terrorismo y los crímenes de lesa humanidad son juzgables donde quiera que se encuentren sus autores. La entrada en vigencia, el 1.º de julio de 2002, del Tratado de la Corte Penal Internacional, refuerza esta evolución y consolida la transnacionalidad de los derechos humanos.

La limitación de la soberanía en materia de derechos humanos es evidente en la formación del Derecho constitucional europeo. Así, el art. f) del Tratado de Maastricht dice que «la Unión se obliga a respetar como principios generales del Derecho comunitario, los derechos fundamentales que resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros». La Constitución sueca va más allá, pues dice que «el *Riksdag* (parlamento) puede transferir su poder de decisión a las Comunidades Europeas, en tanto que éstas mantengan vigente una protección de los derechos y libertades que corresponda a la instituída por la presente Consti-

³ GREGORIO PECES-BARBA, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Edit. Carlos III y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p. 299.

tución y por la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales» (Capítulo X, art. 5).

Disposiciones similares a la transcrita en el párrafo precedente encontramos en los artículos 24.1 de la Ley Fundamental de Alemania, 88-2 de la Constitución de Francia, 11 de la Constitución de Italia, 75-24 de la Constitución de Argentina y 153 de la de Venezuela.

El precepto argentino dice que compete al Congreso:

«Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes».

Las disposiciones citadas precedentemente son ejemplos de la corriente contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la que el Derecho comunitario o de la integración se sobrepone al Derecho doméstico, de suerte que tiende a imponerse la teoría monista que preconiza la existencia de un solo orden jurídico en el que coinciden el derecho interno con el Derecho internacional. Nos parece lógico que esto ocurra sobre todo en materias de Derecho constitucional internacional como son los principios generales del Estado de Derecho y de la protección de los derechos fundamentales.

La primacía del Derecho comunitario coloca a éste en un plano supraconstitucional, como ocurre en Holanda y Austria; en un plano supra-legislativo, como es el caso de España, Francia, Bélgica, Argentina y Venezuela; y en el mismo nivel de las leyes, como en Alemania, Italia, los países nórdicos y Perú.

c) *Irreversibilidad*

Puesto que los derechos fundamentales son inherentes a la persona y el Estado no los otorga, sino que los reconoce y garantiza, son *irreversibles*, es decir que nadie puede revertir su curso desconociéndolos.

En nuestro texto de Derecho constitucional (ver capítulo IV, punto 4 de la Primera Parte) hemos dicho que, si bien en principio el Poder Constituyente originario no tiene limitaciones, éste es un concepto del constitucionalismo contemporáneo que nació con las revoluciones de fines de siglo XVIII, que se asienta en valores ético-jurídicos propios de los derechos naturales o fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad y a la justicia, que son absolutos y no admiten reversión. En consecuencia, el poder constituyente originario, con sus caracteres de ex-

traordinario, supremo y directo no puede desconocer estos derechos que son su fundamento, su finalidad y la razón de su existencia.

Esta irreversibilidad está declarada en algunas Constituciones que previenen que no serán materia de reforma determinados capítulos o artículos relativos a derechos fundamentales, o que serán motivo de un procedimiento especial. Así, el art. 168 la Constitución de España dice que cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar que dispone que España es un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su orden jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, etc.; al Capítulo II, sección primera del Título Primero (derechos fundamentales y libertades públicas); o al Título Segundo (de la Corona), se aprobará la revisión por mayoría de dos tercios de cada Cámara y luego se disolverá los Cortes (parlamento). Las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y estudiar el nuevo texto que deberá ser aprobado también por dos tercios de votos. Una vez consensuada la segunda aprobación, se la someterá a referendo para su ratificación. Este procedimiento de «doble aprobación» para la reforma de determinadas materias constitucionales está previsto también en las Constituciones de Bélgica y de Luxemburgo, ambas revisadas en 1994 (arts. 195 y 148, respectivamente).

La Ley Fundamental de Alemania (1949) prohíbe en su art. 79-3 la modificación del sistema federal, de los artículos 1 (derechos fundamentales) y 20 (De la Federación y de los Estado regionales). La Constitución de Italia de 1947 prohíbe en su artículo 139 la revisión de la forma republicana de gobierno.

e) *Progresividad*

Los conceptos y campo de aplicación de los derechos fundamentales se amplían sin cesar. Esto explica que a los derechos individuales de los siglos XVIII y XIX, llamados de primera generación, siguiesen los económicos, sociales y culturales, o de segunda generación, y a éstos los de la tercera (derecho al desarrollo, al libre desarrollo de la personalidad, a un medio ambiente sano y equilibrado, etc.). Ahora se habla de los de una cuarta generación, surgidos de la revolución informática y del conocimiento.

La progresividad supone que en esta materia se aplica siempre la norma más amplia o favorable al ser humano, sea nacional o internacional, legislativa, ejecutiva o municipal (ver arts. 18 y 19 de las Constituciones de Ecuador y Venezuela, respectivamente).

F) Derechos preferentes

Los derechos fundamentales relativos a la vida, a la libertad, a la dignidad, a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad son de aplicación preferente a todos los otros. Tienen la misma calidad los que satisfacen necesidades esenciales, como la alimentación y la salud.

La Ley Fundamental de Alemania proclama en su artículo 1.º que «la dignidad del hombre es sagrada y su respeto y protección constituyen un deber de todas las autoridades del Estado». El artículo 1.º de la Constitución de Portugal dice que ese país «es una república soberana basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular, y empeñada en la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria». La Constitución de España dice en su art. 1.º que ese Estado «propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». El art. 10 agrega que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad... son fundamento del orden político y de la paz social». La mayoría de las constituciones dan primacía en su articulado a estos derechos considerados preferentes. La jurisprudencia estadounidense da esta categoría a los que se derivan de la Primera Enmienda.

3. LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Estado de Derecho se caracteriza, según Carl Schmitt, porque la libertad individual es anterior al Estado e ilimitada en principio, mientras que la facultad del Estado para invalidarla es limitada en principio. Sin embargo, el orden jurídico, que es piedra angular del orden público, se integra por normas que concurren, se coordinan y se limitan entre sí, de suerte que los derechos fundamentales tienen limitaciones de distinto orden, como las siguientes:

A) Límites intrínsecos y extrínsecos

Los primeros son propios de la naturaleza de cada derecho y los segundos están dados por factores económicos, sociales, circunstanciales, y por los derechos ajenos. El derecho a la educación y a la enseñanza, por ejemplo, están bajo la tuición del Estado y se rigen por planes, programas y reglamentos oficiales (arts. 177-II y 181 C.P.E.). Estos son ejemplos de límites intrínsecos. Los derechos a la salud y a la vivienda están limitados por las condiciones económicas de la sociedad y del individuo (límites extrínsecos).

B) Límites jurídicos y de hecho

Los primeros son aquellos establecidos por ley, como el derecho de propiedad, «siempre que cumpla una función social» (art. 7-i), y que su uso «no sea perjudicial al interés colectivo» (art. 22-I). La expropiación, autorizada por la Constitución (art. 22-II) y por el Código Civil (art. 108) es otro límite jurídico.

Los límites jurídicos nacen, en principio, del concepto de «bienes constitucionales», que tienen rango igual o superior a los derechos, como son la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y la moral públicas, el medio ambiente, etc., bienes que, al formar parte del patrimonio social o colectivo, se superponen a los derechos individuales.

Son límites de hecho los que impone, por ejemplo, la falta de capacidad económica del sujeto para adquirir bienes en propiedad.

C) Reserva legal

Los derechos fundamentales sólo pueden ser limitados —regulados— mediante leyes orgánicas u ordinarias. Regular es perfilar, desarrollar, limitar. La «reserva legal» significa que sólo el Legislativo puede regular estos derechos; no pueden hacerlo el Ejecutivo en sus decretos, ni el Judicial en sus sentencias. Este principio fue enunciado por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), cuyo artículo 4 expresa:

«La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por ley».

El art. 7 de la Constitución boliviana comienza diciendo: «Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio». El art. 34 de la Constitución de Francia (1958) dice: «La ley fijará las normas referentes a: los derechos cívicos y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas...». El art. 53-1 de la Constitución Española (1978) declara:

«1. Los Derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley,

que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1.a)».

El art. 30 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

«Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas».

Art. 28 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone:

«Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según formas establecidas por leyes preexistentes».

D) Contenido esencial

Las limitaciones de los derechos fundamentales no deben afectar, en ningún caso, su contenido esencial, que es el meollo o sustancia que los define, pues a título de reglamentarlos no se los puede alterar ni desnaturalizarlos. Sobre el particular, el art. 19-2 de la Ley Fundamental de Alemania dispone que «en ningún caso se podrá alterar el contenido esencial de un derecho fundamental»; disposición que concuerda con el art. 53-1 de la Constitución de España, que previene: «Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades...» Por su parte, la Constitución boliviana dice en su art. 229 que los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

E) Limitaciones extraordinarias

Son las que imponen los estados de excepción conocidos como estado de sitio, estado de guerra exterior, de emergencia, de calamidad pública, etc., cuando por diversas circunstancias se trastorna el orden público o hay riesgo inminente de que esto ocurra, y para conjurar el peligro los gobiernos están autorizados constitucionalmente a restringir algunos derechos.

Estas restricciones están debidamente precisadas en los textos constitucionales, para evitar abusos y desmanes, como ocurre en el art. 112-3.º de la Constitución boliviana que aclara que:

«Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundamentalmente sindicadas de tramar contra el orden público de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos».

Una disposición similar contiene el art. 55-2 de la Constitución de España, en cuanto a la individualización de los sujetos a quienes, «con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario», se les podrá suspender ciertos derechos. El mismo artículo, numeral 1, dispone que la declaración del estado de sitio podrá ocasionar la suspensión de algunos derechos —no todos— allí mencionados.

El art. 214-2 de la Constitución de Colombia previene que durante los estados de excepción «no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del gobierno durante los estados de excepción...».

La Constitución de Venezuela (art. 337) dice que durante los estados de excepción «podrán ser restringidas temporalmente las garantías consignadas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación y tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles».

Las Constituciones de Chile (art. 41) y de Perú (art. 137) contienen previsiones similares.

En el Derecho internacional, el Pacto de San José, art. 27.2, dispone:

«La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3) (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4) (Derecho a la vida); 5) (Derecho a la integridad personal); 6) (Prohibición a la esclavitud y servidumbre); 9) (Principio de legalidad y retroactividad); 12) (Libertad de conciencia y de religión); 17) (Protección a la familia); 18) (Derecho al nombre); 19) (Derechos del niño); 20) (Derecho a la nacionalidad); 23) (Derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos».

El art. 10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) dice:

«En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad, su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva».

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984) dice en su art. 2.2 que «en ningún caso podrá invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura».

4. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Una de las principales tareas del juzgador es interpretar los textos legales para su debida aplicación, pues, como dice Gregorio Peces-Barba «en toda actividad jurídica hay, tarde o temprano, interpretación». Agrega el mismo autor que el principio jurídico *in claris non fit interpretatio* carece de validez práctica porque «la claridad de las normas es algo que viene después de la interpretación, y no antes»⁴.

Así como hay reglas para la interpretación legal común, las hay para la interpretación constitucional y, específicamente, para los derechos fundamentales. Las normas de interpretación jurídica general son pertinentes, por supuesto, en esta materia. Pero tratándose de derechos fundamentales, se dice que la interpretación puede hacerse desde los derechos y del derecho mismo. En el primer caso, se interpreta un texto en conexión con el significado de los derechos que le conciernen. En el segundo, se es llamado a desentrañar el texto mismo del derecho en cuestión. Por otra parte, hay una interpretación *positiva* y otra *negativa* de estos derechos: positiva en cuanto el precepto debe ser aplicado con la mayor amplitud, sin restricciones, con preferencia a otras normas; y negativa, porque ninguna norma secundaria puede contrariar la pertinente a un derecho fundamental.

Seguidamente mencionamos algunos principios generalmente aceptados para la interpretación de los derechos fundamentales:

⁴ Ibidem, p. 570.

A) *Pro-homine* o *pro-libertatis*

Sostiene que debe darse preferencia a lo que favorezca los derechos del hombre y su libertad. Se trata de un enfoque expansivo y progresivo porque el núcleo original de los derechos se expande y avanza sin cesar. Cuando concurren diferentes fuentes jurídicas, se prefiere la norma y la interpretación más favorables al sujeto, sea nacional, internacional, legislativa o ejecutiva.

El artículo 18 de la Constitución de Ecuador dispone que «en materia de los derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia».

B) De interacción o retro-eliminación

Sostiene que los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, lejos de excluirse como lo afirmaba la teoría dualista del Derecho, se complementan porque inter-actúan y se alimentan recíprocamente, como se comprueba en el citado artículo f) del Tratado de Maastricht (ver punto 2-E, transnacionalidad, *supra*).

C) De promoción

Postula que el juzgador debe ser un «promotor» de los derechos fundamentales, es decir, ha de comprometerse con su defensa y protección, y no limitarse a aplicar el texto muerto de la ley.

D) De universalidad

Este principio deriva del carácter de universalidad que es propio de los derechos (punto 2-E, *supra*), y sostiene, por lo mismo, que la interpretación debe ser uniforme en todos los Estados, puesto que esos derechos son iguales en todas partes.

E) Interpretación sistemática u orgánica

Parte del principio de que los derechos fundamentales son un sistema orgánico, coherente y coordinado, en el que todos se apoyan y complementan, y no se los debe considerar de manera aislada, por mucho que cada

uno tiene su propia esencia individual. Vale decir que los derechos fundamentales adquieren mayor peso y relevancia en cuanto son parte de un conjunto destinado a afirmar la personalidad humana, a través del respeto a sus atributos inmanentes.

5. INTERPRETACIÓN INTERNACIONAL

Se basa en los caracteres de universalidad y transnacionalidad ya reseñados (ver punto 2-E, *supra*), por lo que los órdenes jurídicos comunitario y doméstico se complementan al inter-actuar y alimentarse recíprocamente, dando lugar al imperio de la teoría monista del Derecho. En consecuencia, la interpretación internacional se ajusta a principios similares en todos los Estados.

Respecto a la interpretación de los tratados, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23-05-1969) dispone en su artículo 31:

- «1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objetivo y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes».

El art. 32 señala como medios de interpretación complementarios los trabajos preparatorios y las circunstancias de su celebración, cuando no sean suficientes las pautas del artículo 31.

El Pacto de San José, por su parte, aclara en su art. 29 que:

«Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupos o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con la ley de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.»

6. INTERPRETACIÓN NACIONAL

En lo que concierne a Bolivia, el art. 59-1.^a de la Constitución faculta al Congreso a interpretar sus propias leyes, y el art. 234 le habilita a interpretar la Constitución. El art. 4 de la Ley del Tribunal Constitucional (núm. 1836) le instruye interpretar las normas en concordancia con la Constitución, «en resguardo del principio de conservación de la norma». La Ley núm. 2298, de 20 de diciembre de 2001, llamada de Ejecución Penal y Supervisión, dispone en su art. 14 que «los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Bolivia, constituyen el fundamento para la interpretación y aplicación de esta ley y sus reglamentos». Este artículo concuerda con el 18 de la misma ley, que manda a los jueces observar estrictamente los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales.

Las prescripciones de la Ley núm. 2298 forman parte de lo que algunos autores llaman la doctrina del «seguimiento nacional» en materia de interpretación de los derechos humanos, por la que ésta debe hacerse en conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado. Siguen esta doctrina las Constituciones de España (art. 10-2), de Alemania (art. 16-5), de Argentina (art. 75-22), de Colombia (arts. 93 y 214), de Ecuador (arts. 17 y 18), de Perú (art. 205) y de Venezuela (art. 19), entre otras.